



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**- Dirección  
General de Sanidad Vegetal.- Dirección de  
Regulación Fitosanitaria.- Subdirección de  
Regulación Nacional.- Depto. de Evaluación del  
Servicio de Cuarentena Vegetal.  
B00.01.01.01.02 **10280**

**Asunto: CIRCULAR 135**

México, D.F., a 05 de octubre del 2006.

- 1 -

ESTA CIRCULAR FUE ENVIADA A TODAS  
LAS DELEGACIONES ESTATALES DE LA SAGARPA  
DE ACUERDO A LA RELACIÓN AL REVERSO

En relación a la publicación del Acuerdo por el que se declara como zona libre de nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) al Estado de Sonora, así como el acuerdo por el que se declara zona libre de nematodo dorado de la papa (*Globodera rostochiensis*) y nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*) al Estado de Baja California Sur y con la finalidad de proteger y mantener dicha condición fitosanitaria, esta Dependencia del Ejecutivo Federal ha determinado establecer las siguientes disposiciones:

- 1) Con la finalidad de proteger y mantener las zonas libres los puntos de verificación interna de Estación Don, San Luis Río Colorado, Agua Prieta y Yecora, en Sonora.; Pichilingue y Guerrero Negro en Baja California Sur; realizarán las actividades indicadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa; Norma Oficial Mexicana NOM-040-FITO-2002, Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de papa comercial; y, Norma Oficial Mexicana NOM-041-FITO-2002, Requisitos y especificaciones fitosanitarios para la producción de material propagativo asexual de papa; así como las disposiciones contenidas en esta circular.
- 2) La movilización de papa comercial para consumo originaria de Sonora y Baja California Sur con destino a los demás Estados de la República Mexicana, se certificará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.
- 3) La papa comercial para consumo que pretenda ingresar al Estado de Sonora o Baja California Sur deberá venir acompañada del Certificado fitosanitario para la Movilización Nacional y su expedición se sujetará a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-040-FITO-2002, Requisitos y especificaciones para la producción y movilización nacional de papa comercial.
- 4) Los embarques de papa que hayan sido documentados como papa comercial para consumo y cuyas características no correspondan a dicho uso, tales como el tamaño o presencia de brotación, el personal de los PVI's deberá actuar de la siguiente manera:



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.-** Dirección  
General de Sanidad Vegetal.- Dirección de  
Regulación Fitosanitaria.- Subdirección de  
Regulación Nacional.- Depto. de Evaluación del  
Servicio de Cuarentena Vegetal. **10280**  
B00.01.01.01.02

**Asunto: CIRCULAR. 135**

México, D.F., a 05 de octubre del 2006.

- 2 -

- a) Papa brotada: Retorno o eliminación de brotes. En caso que se acepte el desbrote del tubérculo, el ingreso del embarque deberá ser bajo guardia custodia y responsabilidad mediante un custodio para asegurar que llegue al destino, en donde el personal oficial de la Delegación o técnicos del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Sonora o Baja California Sur verifiquen que se comercialice como papa comercial. Los costos que se generen por estas actividades correrán a cargo del interesado en ingresar el embarque a las zonas libres.
  - b) Tamaño: Los embarques de papa comercial para consumo de calibres pequeños ingresarán bajo el esquema de guarda custodia y responsabilidad, bajo los mismos términos del punto anterior.
  - c) Domicilio de destino: Los embarques de papa comercial cuyo domicilio del destinatario asentado en el Certificado de Movilización Nacional corresponda a bodegas de productores, ingresarán bajo el esquema de guarda custodia y responsabilidad en los mismos términos del punto anterior.
  - d) Papa en tránsito por sonora: Los embarques de papa comercial con destino a otros estados en tránsito por Sonora, ingresarán bajo el esquema de guarda custodia que será aplicado por los inspectores de los PVI de ingreso a Sonora, notificando al PVI de salida para que reciba y libere el embarque. Para esta actividad no se requiere la participación de un TEF o unidad de verificación
- 5) Se prohíbe la movilización de semilla tubérculo de papa producida en las zonas bajo control fitosanitario por presencia de nematodo dorado (*Globodera rostochiensis*) o nematodo agallador (*Meloidogyne chitwoodi*) hacia el Estado de Sonora o Baja California Sur, con excepción del material prenuclear y nuclear, de acuerdo a lo establecido en el punto 4.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-FITO-2000, para el establecimiento de zonas bajo protección y zonas libres de plagas cuarentenarias de la papa.
- 6) Los embarques de semilla tubérculo de papa que se pretendan movilizar hacia el Estado de Sonora o Baja California Sur, que sean producidos en las zonas libres de nematodo dorado y nematodo agallador sin reconocimiento oficial, podrán optar por cualquiera de las siguientes disposiciones fitosanitarias adicionales:
- a) Los predios que hayan cumplido con los requisitos fitosanitarios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-FITO-2002 y que su producción se vaya a movilizar inmediatamente desde la parcela al



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**- Dirección  
General de Sanidad Vegetal.- Dirección de  
Regulación Fitosanitaria.- Subdirección de  
Regulación Nacional.- Depto. de Evaluación del  
Servicio de Cuarentena Vegetal.  
B00.01.01.01.02

10280

Asunto: CIRCULAR.

135

México, D.F., a 05 de octubre del 2006.

- 3 -

destino en cualquiera de los dos Estados referidos en el numeral 6, durante la cosecha o previo a la misma, la unidad de verificación, Tercero Especialista Fitosanitario o personal oficial que le esté dando seguimiento al predio, de la muestra que tome de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del apéndice 3 de la NOM-041-FITO-2002, enviará 100 tubérculos a un laboratorio aprobado para su diagnóstico de *Meloidogyne chitwoodi* y *Globodera rostochiensis*, analizando el tubérculo y el suelo adherido al mismo. En la bitácora (formato anexo) se anotará el número de dictamen de laboratorio y el volumen probable de cosecha por las 10 hectareas o menos que amparan cada resultado de laboratorio, anotando también el folio del CFMN de cada embarque, volumen que ampara, mismo que se restará al volumen probable de cosecha. Cada vez que se registre un embarque se debe firmar la bitácora en donde corresponda, por lo que no serán válidas aquellas que les falte alguna firma. Cada embarque deberá llevar copia de dicha bitácora y copia del dictamen de laboratorio negativo a nematodo dorado y nematodo agallador y el último embarque registrado en la misma debe corresponder al que se indique en la bitácora como final, ya sea que se movilice con el CFMN o con las etiquetas del SNICS.

- b) En caso que no se haya realizado lo indicado en el inciso a), previo a la emisión del CFMN, a cada embarque se le tomará una muestra de 100 tubérculos que deberá enviarse a un laboratorio aprobado en la materia, para que realice análisis a los tubérculos y al suelo adherido a los mismos, y determinar la ausencia o presencia de nematodo dorado y/o nematodo agallador. El CFMN deberá indicar en requisitos fitosanitarios adicionales el número de dictamen y anexar original del mismo con resultado negativo a *Globodera rostochiensis* y *Meloidogyne chitwoodi*. Los embarques positivos no deberán moverse y se mantendrán bajo guarda custodia y responsabilidad hasta que la Secretaría determine las medidas fitosanitarias que se deben aplicar.
- c) En caso que se movilicen embarques sin diagnóstico fitosanitario, el personal de los puntos de verificación interna tomará una muestra de 100 tubérculos que deberá enviarse a un laboratorio aprobado en la materia, para que realice análisis a los tubérculos y al suelo adherido a los mismos, y determinar la ausencia o presencia de nematodo dorado y nematodo agallador. El embarque ingresará bajo el procedimiento de guarda custodia y responsabilidad, cuya acta se levantará por el



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.-** Dirección  
General de Sanidad Vegetal.- Dirección de  
Regulación Fitosanitaria.- Subdirección de  
Regulación Nacional.- Depto. de Evaluación del  
Servicio de Cuarentena Vegetal. **10280**  
B00.01.01.01.02

**Asunto: CIRCULAR. 135**

México, D.F., a 05 de octubre del 2006.

- 4 -

inspector del PVI, en la cual se indicará el domicilio exacto del resguardo y el nombre del Tercero Especialista Fitosanitario (TEF) que constatará la llegada y ubicación física del embarque. Una vez que se tenga el diagnóstico del laboratorio aprobado, el TEF y personal oficial de la Delegación Estatal de la SAGARPA liberaran el embarque, levantando el acta respectiva. Asimismo, cualquier desvío de todo o parte del embarque, será responsabilidad del TEF, por lo que se le iniciará un procedimiento de calificación de infracción por la Delegación Estatal de la SAGARPA en donde se haya suscitado esta irregularidad.

- d) La movilización de embarques de semilla tubérculo que haya permanecido en bodegas invariablemente deberán contar con el resultado negativo a los nematodos antes mencionados para que se expida el CFMN, en el cual se anotará en declaración adicional el número de dictamen, anexando el original del mismo.

Por lo anterior, le agradeceré instruir a las unidades de verificación, terceros especialistas autorizados y personal oficial con inscripción de firma para que documenten los embarques de papa conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y en esta circular; así como al personal de los PVI,s para que verifiquen que los embarques cumplan con estas disposiciones fitosanitarias. Esta circular cancela mi similar 092 del 23 de junio del 2006.

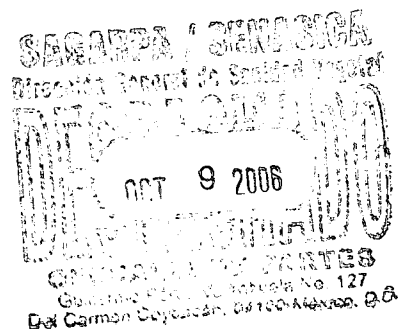
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**Atentamente**  
**Sufragio Efectivo, No Reelección**  
**El Director General**

  
**Dr. Jorge Hernández Baeza**

C.c.p. Dr. Javier Trujillo Arriaga.- Director en Jefe del SENASICA.- Ciudad.  
Ing. Genaro López Bojórquez.- Coordinador General de Delegaciones de la SAGARPA.- Ciudad.  
Dr. Jorge Luis Leyva Vázquez.- Director General de Inspección Fitozoosanitaria.- Ciudad.

MPR\*JICL\*AMN  
ANT. s/a





AGUASCALIENTES  
BAJA CALIFORNIA  
BAJA CALIFORNIA SUR  
CAMPECHE  
COAHUILA  
COLIMA  
CHIAPAS  
CHIHUAHUA  
DISTRITO FEDERAL  
DURANGO  
CD. LERDO,  
GUANAJUATO  
GUERRERO  
HIDALGO  
ESTADO DE MEXICO  
JALISCO  
MICHOACAN  
MORELOS  
NAYARIT  
NUEVO LEON  
OAXACA  
PUEBLA  
QUERETARO  
QUINTANA ROO  
SAN LUIS POTOSI  
SINALOA  
SONORA  
TABASCO  
TAMAULIPAS  
TLAXCALA  
VERACRUZ  
YUCATAN  
ZACATECAS